

LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

#### LEY MUNICIPAL Nº 004-A LEY DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014

#### VÍCTOR BLANCO DURÁN ALCALDE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHIMORÉ

Por cuanto el Concejo Municipal de Chimoré ha sancionado la siguiente Ley Municipal:

CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMORÉ,

DECRETA:

#### LEY MUNICIPAL DE CONTRATOS Y CONVENIOS

#### TÍTULO I: **DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I: Generalidades

Artículo I. Objeto

La presente Ley Municipal establece disposiciones autonómicas para las contrataciones y suscripción de convenios por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré.

Artículo 2. Ambito de Aplicación

La presente Ley Municipal será de aplicación obligatoria para todas las autoridades, servidoras y servidores públicos, instituciones y ciudadanía del municipio y de otras jurisdicciones, por lo que están obligadas a acatarla y cumplirla en toda acción o actividad desarrollada dentro la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré.

#### Capítulo II: Definiciones, Ejercicio Competencial y Atribuciones

#### Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente Ley, los conceptos enunciados a continuación se entenderán de la siguiente manera:

- Contrato: Instrumento legal de naturaleza administrativa que regula la relación contractual entre la entidad contratante y el proveedor o contratista, estableciendo derechos, obligaciones y condiciones para la provisión de bienes, construcción de obras, prestación de servicios generales o servicios de consultoría.
- b) Concesión: Es una forma de contratación entre una entidad pública y una persona natural o jurídica, para el uso de un bien de dominio público o la prestación de un servicio público por un tiempo limitado a cambio de una contraprestación; excluyendo los bienes y servicios que no sean susceptibles de concesión por disposición de la Constitución Política del Estado o la Ley.
- Convenio: Instrumento legal de naturaleza administrativa que regula la forma de relacionamiento entre dos o más entidades, para la ejecución conjunta de obras, proyectos o adquisición de bienes o para el trabajo conjunto en beneficio del municipio o de ambas partes, estableciendo derechos, obligaciones y condiciones para el mismo.
- d) Acuerdo: Documento formal que contiene los puntos acordados entre dos o más personas jurídicas o naturales.

#### LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

comboración mutua.

Convenio u Acuerdo Interinstitucional: Aquellos que se efectúan con instituciones privadas, regionales, departamentales o nacionales.

- g) Convenio u Acuerdo Intergubernamental: Son aquellos que (entre gobiernos) integran como objeto las siguientes acciones:
  - Ejecutar planes, programas o proyectos concurrentes.
  - Transferir recursos o bienes para el ejercicio coordinado de sus competencias.
  - Delegar competencias.

S \* \* \* \*

- Conciliación de conflictos competenciales.
- Otros establecidos por Ley del nivel central del Estado.
- h) Convenio u Acuerdo Internacional: Aquellos que se efectúan con gobiernos públicos de otros países o
  instituciones cuya sede administrativa se encuentre en un país extranjero y/o su personalidad jurídica no
  esté registrada en el país.
- i) Arrendamiento: El arrendamiento o alquiler es la modalidad por la cual una entidad pública o privada concede el uso y goce temporal de un bien o grupo de bienes a una persona natural o jurídica a cambio de una contraprestación económica, con la obligación de restituirlos en el mismo estado.
- j) Aprobar: Es la suscripción con la que una acción entra en vigencia, salvo las que requieren de ratificación.
- Autorizar: Implica la aceptación, conceder la solicitud o dar permiso por parte del Concejo Municipal para la realización de una acción a ser desarrollada por el Órgano Ejecutivo.
- Ratificación: implica dar por bien hecha la acción ya realizada, con lo cual entra en vigencia. Se aplica únicamente en aquellos documentos que requieren de ratificación para su entrada en vigencia.

#### Artículo 4. Atribuciones en Contratos y Convenios

I. En las siguientes modalidades de contratación y convenios, su aprobación será atribución del Órgano Ejecutivo, por lo que no requerirán de la autorización ni ratificación del Concejo Municipal:

- a) Contratación Menor
- b) Contrataciones en modalidad ANPE
- c) Contratación por Excepción
- d) Contratación por Emergencia
- e) Contratación Directa
- f) Contratos de Áridos y Agregados, por montos iguales o menores a Bs 200.000,- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS).
- g) Contratos de arrendamiento y suministro.
- h) Convenios interinstitucionales cuyo financiamiento total sea igual o menor a Bs 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS).
- Convenios Intergubernamentales cuyo financiamiento total sea igual o menor a Bs 200.000.-(DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS).
- j) Ejecución de presupuestos globales para actividades deportivas, culturales, premiaciones, condecoraciones, de participación y de control social que no requieran de modificación de partida presupuestaria.
- k) Acuerdos

II. La aprobación de los siguientes tipos y modalidades de contratación será atribución del Órgano Ejecutivo. Sin embargo requerirán de la autorización previa por parte del Concejo Municipal, mediante Resolución Municipal:

- a) Contratos de Empréstitos
- b) Contrato de compra de títulos valores
- c) Constitución de Hipotecas.
- d) Contratos de Licitación Pública nacional e internacional
- e) Enajenación de bienes municipales
- f) Concesiones establecidas en la presente Ley Municipal

III. La suscripción de los siguientes convenios serán atribución del Órgano Ejecutivo. Sin embargo requerirán de la ratificación por parte del Concejo Municipal para su entrada en vigencia:

LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

mios interinstitucionales en la cual la contraparte municipal sea mayor a Bs 200.000.-DOSGIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS).

privenios Intergubernamentales cuyo financiamiento total sea mayor a Bs 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS).

CH LY Convenios en las que se delegue competencias del municipio o al municipio.

Convenios internacionales.

S AUTONOMO MILI

IV. La ratificación de convenios o acuerdos suscritos por el Gobierno Autónomo Municipal se hará mediante sello y firma del presidente o presidenta del Concejo Municipal, con el suscrito de "Ratificado", ante la consideración y aprobación del pleno del Concejo, sin necesidad de resolución municipal. Ante observaciones de ilegalidad podrá el Concejo Municipal devolver el convenio suscrito para su corrección.

V. Las carpetas de los contratos en la modalidad ANPE suscritos por el órgano ejecutivo durante el mes, serán remitidos al Concejo Municipal y al Organismo Local de Control Social Permanente en fotocopia simple para fines de conocimiento, fiscalización y control social, hasta cada cinco (5) del siguiente después de suscrito el contrato.

VI. El Órgano Ejecutivo, una vez suscrito el convenio que no requiere la ratificación del Concejo Municipal, remitirá una fotocopia simple del mismo al Concejo Municipal para su respectivo conocimiento y fiscalización, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, a partir de su suscripción.

VII. Toda convocatoria, cotización de bienes, propuesta de trabajo, informe de calificación y resolución de adjudicación, en todo proceso de contratación y adquisición de bienes y servicios, así como otra documentación requerida, será de acceso libre para toda la ciudadanía y sus organizaciones sociales, a la sola presentación del documento de identidad, conforme al Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, debiendo el solicitante financiar el costo de la reproducción de los documentos solicitados. De igual manera será de acceso libre para las Concejalas y Concejales o el Órgano Fiscalizador.

VIII. El plazo máximo para la autorización previa de contrataciones y ratificación de convenios, será de diez (10) días hábiles a parir de su recepción. Pasado este plazo, se entenderá por silencio administrativo, con lo que se dará por autorizado en caso de contrataciones y por ratificado en caso de convenios, mediante Resolución Ejecutiva.

#### TÍTULO II: CONTRATACIONES MUNICIPALES

#### Capítulo 1: Contrataciones de Bienes y Servicios

#### Artículo 5. Contrataciones Menores

Será la modalidad de contratación de bienes y servicios que se aplicará cuando el monto sea igual o menor a Bs.50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) y en casos de proyectos de infraestructura igual o menor a Bs. 100.000.- (CIEN MIL 00/100 BOLIVIANOS).

#### Artículo 6. Contrataciones ANPE

Será la modalidad de contratación de bienes y servicios que permite la libre participación de un número indeterminado de proponentes, apoyando la producción y empleo a nivel nacional. Se aplicará cuando el monto sea mayor a 50.000 (CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) hasta Bs 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) y en casos de obras o proyectos de infraestructura, se aplicará cuando el monto sea mayor a 100.000 (CIEN MIL 00/100 BOLIVIANOS) hasta Bs 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS).

b)

#### Artículo 7. Licitación Pública

Será la modalidad de contratación de bienes y servicios que se aplicará cuando el monto sea mayor a Bs 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), permitiendo la participación de un número indeterminado de proponentes. En ésta modalidad, se podrán aplicar los siguientes tipos de convocatoria:

Convocatoria Pública Nacional, para contrataciones mayores a Bs 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) hasta Bs 70.000.000.- (SETENTA MILLONES 00/100 BOLIVIANOS);

LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Contrataciones por Excepción

Ser a modalidad que permite la contratación de obras, bienes y servicios, única y exclusivamente por las causales de excepciones señaladas en el Artículo 65 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) y sus modificatorias. Esta modalidad no será aplicable cuando la misma sea por falta de previsión de la entidad o inoportuna convocatoria de la obra, bien o servicio.

Artículo 9. Contrataciones por Emergencia y/o Desastres

Será la modalidad que permite a las entidades públicas contratar bienes y servicios, única y exclusivamente para enfrentar los desastres y/o emergencias nacionales, departamentales y municipales, declaradas conforme a la Ley N° 2140, de 25 de octubre de 2000, para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres o sus modificatorias o sustitutorias.

#### Artículo 10. Contrataciones Directas

Será la modalidad que permite la contratación directa de bienes, obras y servicios sin límite de cuantía, única y exclusivamente por las causales señaladas en el Artículo 72 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) y sus modificatorias o sustitutorias.

Artículo II. Contrataciones con Objeto Específico

Las contrataciones con objeto específico se harán de acuerdo a lo establecido por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) o sus modificatorias o sustitutorias, según el correspondiente caso específico.

#### Capítulo II:

#### Contrataciones de Empréstitos, Hipotecas y Compra de Títulos Valores

Artículo 12. Contratos de Empréstitos

En función a lo establecido por las directrices del Órgano rector, el Gobierno Autónomo Municipal podrá efectuar contratos de empréstitos.

Artículo 13. Constitución de Hipotecas

Mediante suscripción de contratos, el Gobierno Autónomo Municipal podrá constituir hipotecas, en el marco de las normas y directrices establecidas por el Órgano rector.

Artículo 14. Compra de Títulos Valores

El Gobierno Autónomo Municipal podrá efectuar contratos de compra de títulos valores, según la reglamentación específica desarrollada para el propósito.

#### Capítulo III: Contrataciones de Concesiones

Artículo 15. Concesión de Bienes Municipales

El Gobierno Autónomo Municipal podrá suscribir contratos de concesión de bienes municipales con entes públicos o privados, siempre y cuando exista beneficio para el desarrollo municipal o institucional. La concesión implicará el préstamo gratuito de cosas no fungibles, muebles o inmuebles para fines sociales.

#### Artículo 16. Concesión de Obra Pública

El Gobierno Autónomo Municipal, en forma temporal, podrá conceder a una persona individual o colectiva privada la facultad de explotar una obra pública ejecutada por cuenta y riesgo del concesionario, a cambio de las tasas de uso que los usuarios deben pagar por la utilización de la misma o las contribuciones de mejoras a las que se encuentran obligados los propietarios de inmuebles aledaños a la obra.

Artículo 17. Concesión de Prestación de Servicios Municipales

El Gobierno Autónomo Municipal, en forma temporal, podrá conceder a una persona individual o colectiva privada, la facultad de prestar un servicio público de titularidad municipal a cambio de las tasas que los usuarios deben

LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Fo Tos servicios públicos básicos de agua potable y alcantarillado establecidos en el artículo 20 parágrafo II stitución Política del Estado.

culo 18. Concesión de Explotación de Áridos y Agregados

Góbierno Autónomo Municipal podrá realizar contratos de concesión con empresas privadas, comunitarias o públicas, para la explotación de áridos y agregados en la jurisdicción territorial del municipio, siempre y cuando exista una tasa de ingresos financieros para el municipio.

#### Capítulo V: **Otras Contrataciones**

#### Artículo 19. Contrato de Suministro

S AUTONOMO MIL

1. El contrato de suministro será la relación jurídica en virtud del cual una persona natural o jurídica privada o pública se obliga a suministrar bienes o servicios en favor del Gobierno Autónomo Municipal a cambio de un precio.

II. El Gobierno Autónomo Municipal podrá suscribir contratos de suministro, ante la necesidad de provisión continua de un bien o servicio, estableciendo el tiempo determinado.

#### Artículo 20. Contrato de Arrendamiento

I. El Gobierno Autónomo Municipal podrá suscribir contratos de arrendamiento, concediendo a una persona natural o jurídica, pública o privada, el uso o goce temporal de un bien de dominio público municipal a cambio de un canon o alquiler.

II. El Gobierno Autónomo Municipal podrá suscribir contratos de arrendamiento cuando tenga la necesidad contar con un ambiente para el funcionamiento de alguna de sus dependencias de acuerdo a lo Art. 72 inciso c) del Decreto Supremo 0181.

Artículo 21. Reglamentación Específica en Contrataciones

1. Los reglamentos específicos de contrataciones, así como otros reglamentos específicos para el funcionamiento interno del Gobierno Autónomo Municipal, serán aprobados por los respectivos órganos de gobierno, con aplicación en los mismos, en el marco del principio de separación de órganos establecido por la Constitución.

II. La reglamentación a la presente Ley Municipal podrá ampliar otros tipos de contrataciones municipales, estableciendo su omisión o autorización por parte del Concejo Municipal.

#### TITULO III: **ACUERDOS Y CONVENIOS INTERENTIDADES**

#### Capítulo I: Naturaleza de los Convenios

#### Artículo 22. Convenios

I. Serán convenios intergubernamentales los suscritos con otros Gobiernos Autónomos Municipales, otros Gobiernos Autónomos o con el Gobierno central del Estado boliviano y otros que cumplan con lo establecido en la Ley Nº 492 de Acuerdos y Convenios Intergubernativos. Todos los demás convenios serán considerados convenios interinstitucionales, para fines legales.

- II. Los convenios podrán ser bilaterales o multilaterales.
- III. Se diferenciarán dos tipos de convenios:
  - a) Convenios Marco.- Expresarán la intención de establecer una relación duradera con otra entidad, que puede concretarse en actuaciones específicas. Establecerá un marco general de cooperación conjunta para el desarrollo de propósitos determinados en beneficio público. Enunciará las condiciones básicas de cooperación.

LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984 0000065

Convenios Específicos.- Establecerá la descripción específica del objeto del convenio, incluyendo responsabilidades específicas a que se sujetarán las partes involucradas para llevar a cabo tal propósito.

#### Artículo 23. Contenido Mínimo de los Convenios

S AUTONOMO MUNI

1. Todo convenio suscrito por el Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré cumplirá con el siguiente contenido mínimo:

- 1) Antecedentes, la cual indicará las razones o circunstancias que motivan la suscripción del convenio.
- Partes que suscriben el convenio, con indicación expresa de sus datos identificativos, su domicilio a
  efectos de notificaciones, así como el nombre, el cargo y la acreditación de la capacidad suficiente para la
  firma del Convenio.
- 3) Descripción del objeto. En caso de convenios marco incluirá los objetivos del convenio.
- 4) Costo y forma de financiamiento, debiendo especificar los costos de cada uno de los ítems objeto del convenio y su forma de financiamiento por las partes suscribientes.
- 5) Obligaciones de las partes, detallando las obligaciones operativas, financieras y logísticas para garantizar la ejecución y logro del objeto del convenio. En caso de convenios marco describirá las actuaciones previstas para las partes.
- 6) Entidad ejecutora, debiendo especificar cuál de las partes que suscribe el convenio será la responsable de la ejecución directa del objeto del convenio. En caso de tal responsabilidad recaiga sobre el Gobierno Autónomo Municipal, la forma de ejecución se someterá a sus normas legales internas establecidas.
- 7) Coordinación y mecanismos de seguimiento de la ejecución del contenido del Convenio.
- Plazo de vigencia, entrada en vigencia y posibilidad de prórrogas.
- Causales de resolución, forma de denuncia, forma de solución de controversias y efectos de la extinción del Convenio sobre las actividades o actuaciones en curso.
- 10) Rúbrica de las autoridades o representantes competentes de las partes que suscriben el Convenio.
- II. El Gobierno Autónomo Municipal establecerá un modelo de convenio generado en base a los contenidos mínimos previstos en el parágrafo anterior. En caso de que otras partes que suscribirán el convenio tengan entre sus exigencias aplicar su propio modelo de convenio, el mismo deberá cumplir con los contenidos mínimos establecidos en el presente Artículo.

#### Artículo 24. Cumplimiento de Convenios

I. Todo Convenio, una vez cumplidas las formalidades establecidas en la norma legal correspondiente, tendrá fuerza de Ley, por lo que serán vinculantes y de cumplimiento obligatorio para las partes.

II. En casos de convenios suscritos por autoridades anteriores, podrán las o la nueva autoridad evaluar tales convenios y ante identificación de perjuicios y/o ausencia de beneficios para el municipio, tendrá derecho a resolver dichos convenios, ante la autorización previa del Concejo Municipal.

#### Capítulo II: Convenios Interinstitucionales

#### Artículo 25. Convenios con Instituciones Privadas

I. El Gobierno Autónomo Municipal podrá suscribir convenios con instituciones privadas, como empresas, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones, Asociaciones, Organizaciones Sociales y otras, para la ejecución de obras, proyectos, prestación de servicios o adquisición de bienes de competencia municipal, cuando exista contraparte de la institución privada. De no existir contraparte privada corresponderá la ejecución mediante contratación de bienes, obras y servicios.

II. En caso de cooperación conjunta entre el Gobierno Autónomo Municipal y una organización social, asociación u otra institución privada sin fines de lucro, podrá suscribirse convenios, cuando no exista contraparte financiera de ambas partes.

LEY DE CREACION 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

00000066

Autonomo Municipal, el Concejo Municipal, mediante su presidencia, podrá suscribir convenios interinstitucionales, intergubella mentales e internacionales, siempre y cuando el objeto del convenio corresponda a materias o actividades de atribución del Órgano Legislativo. La suscripción de convenios del Concejo Municipal será por decisión de la directiva, requiriendo de ratificación del pleno del Concejo en casos de convenios listados en el parágrafo III del Artículo 4 de la presente Ley Municipal.

#### Artículo 26. Convenios con Instituciones Públicas

I. El Gobierno Autónomo Municipal podrá suscribir convenios con instituciones públicas, como entidades o empresas públicas nacionales, universidades públicas y otras, para la ejecución de obras, proyectos, prestación de servicios o adquisición de bienes de competencia municipal, competencia concurrente o competencia compartida, cuando exista contraparte de la institución pública.

II. En caso de cooperación conjunta entre el Gobierno Autónomo Municipal y una institución pública, podrá suscribirse convenios, cuando no exista contraparte financiera, siempre y cuando los fines sean en beneficio del desarrollo municipal, comunidad local o desarrollo institucional del Gobierno Autónomo Municipal.

## Capítulo III: Convenios Intergubernamentales

#### Artículo 27. Convenios Intergubernamentales

Los convenios intergubernamentales de la cual forme parte el Gobierno Autónomo Municipal, se sujetarán a la Ley 492 de Acuerdos y Convenios Intergubernativos y sus modificatorias, sustitutorias o complementarias.

#### Artículo 28. Convenios con Mancomunidades, Asociaciones o Federaciones de Municipios

I. Se podrán suscribir convenios intergubernamentales para la constitución de mancomunidades, asociaciones y federaciones de Gobiernos Autónomos Municipales, así como para la cooperación de la gestión con los mismos.

II. Los convenios del Gobierno Autónomo Municipal suscritos con mancomunidades, entidades del sistema asociativo municipal y otros de similar naturaleza, serán considerados convenios interinstitucionales.

#### Capítulo IV: Convenios Internacionales

#### Artículo 29. Convenios Internacionales

Los convenios internacionales se sujetarán a las normas establecidas por la Ley del Gobierno central y sus directrices de la cancillería del Gobierno central...

#### Artículo 30. Hermanamientos

El Gobierno Autónomo Municipal mediante convenio, podrá establecer hermanamientos con otros municipios y gobiernos locales extranjeros o nacionales para la cooperación mutua o recepción de apoyo.

#### Capítulo V: Acuerdos

#### Artículo 31. Acuerdos Interinstitucionales e Intergubernamentales

I. El acuerdo será el documento formal que expresará la decisión tomada en común por las y/o los representantes pertinentes del Gobierno Autónomo Municipal y uno o más ciudadanos, representantes correspondientes de organizaciones sociales, instituciones o entidades de Gobierno, sobre determinados aspectos que involucre al Gobierno Autónomo Municipal. Los acuerdos podrán ser bilaterales o multilaterales.

II. En casos de conflictos con personas naturales, organizaciones sociales, instituciones o Gobiernos, ante la conciliación y arribo a determinados acuerdos, se podrá expresar el mismo en un documento de Acuerdo formal suscrito por las partes involucrados.

III. El acuerdo será de cumplimiento obligatorio entre las partes, salvo su incompatibilidad con la Constitución, la Ley y otras normas legales a la cuales el municipio se sujeta.

# CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMORE LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984 0000067

cambién usar el acuerdo como instrumento inmediato o expresión formal de intensiones para el de relaciones interinstitucionales o intergubernamentales.

uergos intergubernamentales suscritos por el Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré se sujetarán a las condiciones establecidas por la Ley N° 492 de Acuerdos y Convenios Intergubernativos y sus modificatorias, sustitutorias o complementarias.

#### Artículo 32. Contenido Mínimo de los Acuerdos

El contenido mínimo del acuerdo será el siguiente:

- 1) Identificación de las partes que acuerdan, describiendo la persona, colectivo, institución, organización social o entidad de Gobierno, incluyendo la capacidad legal o legítima para la suscripción del acuerdo.
- 2) Descripción de los puntos acordados
- Fecha y lugar en el que se efectúa el acuerdo
- Rúbrica de los representantes de los actores que acuerdan.

#### TÍTULO IV: **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

#### Capítulo I **Disposiciones Transitorias**

Primera.- I. Todas las contrataciones de bienes, obras y servicios del Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré, se sujetarán a lo establecido por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS), en tanto no entre en vigencia la Ley que sustituya a la Ley Nº 1178 SAFCO, en lo referente a las contrataciones públicas.

II. Las disposiciones en materia de contratos y convenios establecidas en la Ley Nº 1178 SAFCO y las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) del nivel central que contradigan a la presente Ley Municipal o sus modificatorias, sustitutorias o complementarias, no serán aplicadas en el municipio, teniendo la Ley Municipal preeminencia sobre las mismas por considerarse normas supletorias, al ser contratos y convenios competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal, conforme asevera el Fundamento Jurídico II.5.6. de la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 2055/2012.

Segunda.- En tanto el Concejo Municipal no cuente con reglamentos específicos para el funcionamiento institucional, los reglamentos específicos del órgano ejecutivo tendrán jurisdicción sobre el Concejo Municipal, debiendo tales reglamentos incluirlo y en su defecto, se hará la aplicación mediante analogía normativa.

Tercera.- Los nuevos convenios para constituir mancomunidades, asociaciones y federaciones de municipios serán considerados convenios intergubernativos y se harán de acuerdo a los establecido en la Ley Nº 492 de Acuerdos y Convenios Intergubernativos y la presente Ley Municipal, conforme a la competencia exclusiva asignada al Gobierno Autónomo Municipal por la Constitución Política del Estado, Artículo 302 parágrafo I numeral 34. Sin embargo, los convenios con mancomunidades, asociaciones de municipios y otras del Sistema Asociativo Municipal, se harán aplicando las disposiciones de la presente Ley Municipal para los convenios con instituciones privadas, salvo que alguna Ley las defina como entidades públicas. En ambos casos, su naturaleza será de convenio interinstitucional.

#### Capítulo II **Disposiciones Finales**

Primera.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley tendrán preeminencia sobre las deposiciones contrarias o diferentes establecidas en la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, puesto que ésta al ser Ley supletoria se aplica en el municipio únicamente ante la ausencia o vacíos en la legislación autonómica municipal.

LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984 . 0000068

esente Ley municipal entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Chimoré, a los 14 días del mes de octubre de dos mil catorce años.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

rovincia Carrasco

Fdo.

SHELHO AUTONOMO MULTI

MANGESCO CACCORS VIGAL
VICE PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL
SARRANGAMITANO MUNICIPAL
SARRANGAMITANO MUNICIPAL
SARRANGAMITANO MUNICIPAL
SARRANGAMITANO MUNICIPAL
SARRANGAMITANO MUNICIPAL
SARRANGAMITANO MUNICIPAL
SARRANGAMITANO
SARRANGAM

Judina Sanchez Rujur SECRETARIA CONCEJAL CONCETO MUNICIPAL SOBERNOAL MOMONICIPAL SOBERNOAL MOMONICIPAL SOBERNOAL MOMONICIPAL SOBERNOAL MOMONICIPAL

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del municipio de Chimoré

FDO.

Lic. Victor Blanco Durán

ALCALDE MUNICIPAL

Gobiemo Autónomo Municipal Chimoré

Prov. Carrasco

#### REGISTRESE, PUBIQUESE Y CÚMPLASE

Despacho de la Alcaldía de Chimoré, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil catorce.